

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	08 de febrero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00272
DEMANDANTE:	WENDY YOLANI CORREDOR LIZCANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BONNY ALEXANDER SANTOS
DEMANDADO:	PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S. - PROAVINORTE S.A.S.
DEMANDADO:	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2021-00272 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230208 091432-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderado judicial</p> <p>Este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social continuará con el trámite del proceso sin la asistencia del demandado, por cuanto, las sociedades demandadas fueron notificadas de la existencia de este proceso, en debida forma de conformidad con el Decreto 806 del 2020.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
<p>El Despacho declara clausurado la etapa de conciliación por la no asistencia de los demandados y sus apoderados judiciales.</p> <p>Así mismo, por la inasistencia de los demandados este Despacho y al ser injustificada, aplicará los efectos negativos contemplados en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.</p> <p>El Despacho procederá a hacer la respectiva calificación conforme el análisis que se haga el cumplimiento de los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso:</p> <p><b>DEMANDADA PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S. – PROAVINORTE S.A.S.,</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Se presumen como ciertos:</b> Los hechos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 20, 21, 22 y 23.</li> <li>● <b>Se tendrán como indicio grave:</b> El hecho N° 11.</li> </ul> <p><b>DEMANDADA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Se presumen como ciertos:</b> Los hechos N° 7, 8, 9, 11, 12,13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 20, 21, 22, 23</li> <li>● <b>Se tendrán como indicio grave:</b> El hecho N° 11.</li> </ul>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada no dio contestación a la demanda.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.</p> <p>El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda y como quiera que no se dio la contestación de la misma, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos:

1. Deberá establecerse si la señora **WENDY YOLANI CORREDOR LIZCANO** fue contratada por la empresa **PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S. – PROAVINORTE S.A.S.**, mediante un contrato de trabajo verbal el 01/02/2019, deberá establecerse si para el mes de julio del 2019, la demandante fue informada por parte del administrador de la **PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S. – PROAVINORTE S.A.S.**, esta empresa operaría bajo el nombre de **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S**, y si la actora continuó prestando sus funciones en la misma planta y desarrollando estas con normalidad pese al cambio de patrono.
2. Deberá establecerse igualmente si para el 31/03/2020, las sociedades demandadas dieron por terminado el contrato de trabajo de la demandante de manera unilateral y sin justa causa.

Lo anterior, con el fin de establecer si existió un contrato de trabajo entre la actora y las sociedades demandadas desde el 01/02/2019 hasta el 31/03/2020, y si hay lugar a condenar a estas, solidariamente a pagar a la demandante los salarios adeudados al momento de la terminación del contrato de las primas de servicio, las cesantías, Intereses de cesantías, vacaciones, aportes a la seguridad social integral, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, la indemnización por la no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Las pretensiones relativas a la indexación, intereses moratorios se examinarán de manera subsidiaria por ser incompatible con la moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo.

#### DECRETO DE PRUEBAS

##### PARTE DEMANDANTE

**Documentales:** Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

**Testimoniales:** se decreta el testimonio del señor WILMER ARLEY CARVAJAL DELGADO.

**Interrogatorio de parte:** se decreta los interrogatorios de parte de los representantes legales de la sociedades demandadas.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 15 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00AM**

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta, el link de la audiencia y la grabación.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	08 de febrero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00241
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PACHECO PORTILLA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	KATALINA ALVAREZ RINCÓN
DEMANDADO:	MUNDITIENDAS S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADO:	ROBINSON JAIRO RUIZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUZ BELKI RODRIGUEZ JAIMES
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2021-00241 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230208 111136-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la partes y sus apoderados judiciales.	
<p>El Despacho advierte que en el PDF 09 el expediente, se encuentra memorial mediante el cual la Dra. Katalina Alvarez Rincón, informó sobre el fallecimiento del señor César Augusto Pacheco Portillo, aportando el registro civil de defunción número 10126439, el cual se registró su fallecimiento el 22 de noviembre de 2020.</p> <p>Así mismo, constata este Despacho, que la demanda fue presentada el 22/03/2021, fecha en la cual se repartió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; es decir, que la muerte del demandante fue anterior a la iniciación del proceso.</p> <p>Por lo anterior, al haberse presentado la demanda bajo estas condiciones se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone que el proceso es nulo en todo o en parte cuando el apoderado judicial carece íntegramente de poder. En este caso el poder finaliza con el fallecimiento del demandante con anterioridad a la presentación de la demanda en el año 2020.</p> <p>Teniendo en cuenta lo referenciado por parte de este despacho y en aplicación del artículo 137 del Código General del Proceso, se dispone:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE AFECTADA</b>, que es la parte demandante la nulidad anterior, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia alegue la nulidad, so pena de que quede saneada y el proceso continúe su curso.</li> <li><b>DISPONER</b> que la parte demandante deberá presentar los poderes de los que estén llamados a representar los derechos del litigante fallecido en esta actuación, en los términos del artículo 137 del CGP, debe realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.</li> </ol>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta, el link de la audiencia y la grabación.	
 <b>MARICELA C. NATERA MOLINA</b> JUEZ	
<b>LUCIO VILLAN ROJAS</b> SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00175-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: EDUARDO MOGOLLON VARGAS**  
**DEMANDADO: CONSORCIO VIVIENDAS SAN RAFAEL**

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00175-00**, informándole que la parte demandante, por intermedio de apoderado, solicita en el escrito que antecede, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **CONSORCIO VIVIENDAS SAN RAFAEL**. Pasa para decidir sobre la orden de pago solicitada.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO NIEGA ORDEN DE PAGO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La doctora **LISBEY TATIANA ACEVEDO SARMIENTO**, obrando como apoderado del señor **EDUARDO MOGOLLON VARGAS**, formula demanda ejecutiva de primera instancia, en contra del **CONSORCIO VIVIENDAS SAN RAFAEL**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, así:

1°.-\$44.200.000,00 por concepto de honorarios profesionales, pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 1 de agosto de 2.018.

2°.-Los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2.020 y hasta que se verifique su pago.

3°.-Las costas del presente proceso ejecutivo.

Presenta como base de la ejecución los siguientes documentos:

- El contrato de prestación de servicios suscrito el 01 de agosto de 2018 entre la señora **EDUARDO MOGOLLÓN VARGAS** y el **CONSORCIO VIVIENDAS SAN RAFAEL**, con Nit.901209044-1, el cual tenía por objeto (i) Digital, revisar, archivar, organizar y procesar en el paquete contable todos los documentos soportes, para ser llevado como costo o gasto en el impuesto de la renta. (ii) Elaborar y presentar declaraciones de IVA, retención en la fuente, renta y complementarios, Industria y Comercio y demás que fueran necesarias en la DIAN, (iii) Elaboración de estados financieros anuales con su respectiva certificación de las participaciones correspondientes, (iv) Actualización mensual de base de datos contables en el TNS, (v) Elaboración y presentación de la información exógena exigida por la DIAN, (vi) Las demás de acuerdo al objeto del contrato.

Así mismo, en la cláusula segunda y tercera se estipuló que el contrato tendría un valor de \$44.200.000, cuyo pago se realizaría por honorarios mensuales de \$2.600.000. En lo que se refiere a la duración de este, la cláusula cuarta dispuso que se ejecutaría en un término de 17 meses, contados desde el 01 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

- Formulario Único de Registro Tributario del **CONSORCIO VIVIENDAS SAN RAFAEL**.

- Formulario Único de Registro Tributario Representación del CONSORCIO VIVIENDAS SAN RAFAEL.
- Formulario Único de Registro Tributario de Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones del CONSORCIO VIVIENDAS SAN RAFAEL.
- Certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE -COPACYMA-.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA MATICCES P & B LTDA.
- Certificado de existencia y representación legal de la CONSTRUCTORA CCC S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN EDIFICAR COLOMBIA - FUNECOL-.
- Formulario Único de Registro Tributario de la CONSTRUCTORA CCC S.A.
- Formulario Único de Registro Tributario de la sociedad CONSTRUCTORA MATICCES P & B LTDA.
- Formulario Único de Registro Tributario de la CORPORACIÓN PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE -COPACYMA-.
- Formulario Único de Registro Tributario de la FUNDACIÓN EDIFICAR COLOMBIA -FUNECOL-.
- Copia de la tarjeta profesional de contador público N° 181371-T expedida por la Junta Central de Contadores a nombre del accionante EDUARDO MOGOLLÓN VARGAS.
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante EDUARDO MOGOLLÓN VARGAS.

Para definir entonces, si los documentos aportados como recaudo ejecutivo prestan mérito para ello, corresponde a este Despacho establecer si reúnen los requisitos exigidos por el legislador para que sirvan de fundamento a la ejecución que se propuso, y en consecuencia, si con fundamento en ellos puede librarse la orden de pago solicitada.

Al respecto tenemos que el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”**; en concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P., dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia del 27 de agosto de 2018 radicado interno N° 17.464, al referirse al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de los honorarios profesionales, explicó que debía constituirse un título ejecutivo complejo en los siguientes términos:

*“Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2385 del 9 de mayo de 2018, Rad. 47.566 y M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, ha señalado que “para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante”.*

Fluye de lo expuesto, que el contrato de prestación de servicios profesionales se debe entender como un título ejecutivo complejo y solo puede prestar mérito ejecutivo, por su propia cuenta, cuando el juez encuentra que junto a la prueba del contrato se anexa y verifica el cumplimiento del objeto contratado.”

Luego entonces, lo que inicialmente, lo que debe determinarse es si los documentos aportados demuestran que se causaron los honorarios pactados, para lo cual se debe acreditar que el actor realizó la labor de CONTADOR y a realizar actividades propias como: “*Digitalizar, revisar, archivar y procesar paquete contable, todos los documentos soportes, partiendo de los exigido en el Estatuto, para ser llevado como costo o gasto en el impuesto de renta. Elaborar y presentar declaraciones de IVA, retención en la fuente...*”.

Sin embargo, de los documentos que aportó la parte ejecutante para constituir el título ejecutivo, no puede predicarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en la medida que de ellos no puede desprenderse que, efectivamente, el actor ejecutó las obligaciones inherentes al contrato y que desarrolló cada una de las funciones que tenía como contador, cumpliendo con el objeto contractual; por lo tanto, no es procedente librar el mandamiento de pago por los honorarios reclamados, de manera que se negará el mismo.

De acuerdo con lo explicado se denegará el mandamiento de pago solicitado y se prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**1°.-RECONOCER** personería a la doctora **LISBEY TATIANA ACEVEDO SARMIENTO**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-NEGAR** la orden de pago solicitada por el señor **EDUARDO MOGOLLON VARGAS**, y en contra del **CONSORCIO VIVIENDAS SAN RAFAEL**, por las razones expuestas en esta providencia.

**3°- PREVENIR** prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., por las razones explicadas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	08 de febrero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00245
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MONTES TORRES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARIA ISABEL CANO LOPEZ
DEMANDADO:	ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA
REPRESENTANTE LEGAL	FRIEDRICH EMANUEL BIRSHEL
APODERADO DEL DEMANDADO:	ZANDRA DEL PILAR ROCHA GUTIERREZ
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS S.A
REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO	DANIEL PEÑA ARANGO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2021-00245 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230208 150506-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>Una vez se establece que las partes tienen ánimo conciliatorio y presentaron una fórmula de arreglo que fue aceptada por ambas para llegar a una solución de esta controversia a través de la conciliación. Debe precisar este despacho que es válida, a las luces del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, por tratarse la reclamación en este caso derechos inciertos y discutibles.</p> <p>En esa medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en aplicación del artículo 54 del Decreto 1818 de 1998, se aprueba la presente conciliación, en virtud del cual la empresa <b>ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA</b> se compromete a pagarle a la demandante <b>CLAUDIA PATRICIA MONTES TORRES</b> el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) una única suma de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000,00) los cuales serán cancelados a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del demandante en el Banco Bogotá identificada con el N° 601119001. Es de advertir que este acuerdo tiene fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento debe darse dentro del plazo señalado, prestando mérito ejecutivo la presente providencia.</p> <p>Igualmente, en relación con la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., que ha sido llamada a este proceso bien como demandada, pero la figura por la cual hace parte de la misma sería el llamamiento en garantía en virtud de la póliza de cumplimiento para particulares N°BO 1063475, teniendo en cuenta que el afianzado ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, no está llamado a responder por ninguna condena en razón a la conciliación que se aprueba.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,</p>	
<b>RESUELVE:</b>	
<p>APROBAR el acuerdo de conciliación presentado por las partes, el cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.</p> <p>DISPONER la terminación del proceso y en consecuencia el archivo, en los términos ya señalados.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta, el link de la audiencia y la correspondiente grabación.	
 <b>MARICELA C. NATERA MOLINA</b> JUEZ	